(4)

BUENOS AIRES

LEY 11620 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Asistencia social. Beneficios a habitantes de la Provincia que padezcan diabetes.

Sanción: 28/12/1994; Promulgación: 16/01/1995; Boletín Oficial 06/02/1995.

CAPITULO I -- Beneficios

Artículo 1° -- Los habitantes de la provincia de Buenos Aires que padezcan de diabetes, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Provisión gratuita de insulina e hipoglucemiantes orales según se trate de diabéticos insulina dependientes o no insulina dependientes.
- b) Provisión gratuita de tiras reactivas para el control glucémico y glucosúrico o práctica gratuita de los análisis bioquímicos que correspondan según se les prescriba.
- c) Provisión gratuita de material descartable para la administración de insulina.

CAPITULO II -- Requisitos

- Art. 2° -- Tendrán derecho a todos o a algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación las personas que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Tener residencia en la provincia de Buenos Aires con dos (2) años de antigüedad.
- b) Ser diabético insulina dependiente (tipo 1) o no insulina dependiente (tipo 2).
- c) No hallarse amparado por cobertura social alguna o la que posean no provea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad.
- d) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o en caso de tenerlos que ellos no se encontraren en condiciones de sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
- f) No gozar de los presentes beneficios en el orden nacional, provincial o municipal u otorgados por organismos privados.

CAPITULO III -- Solicitud

Art. 3° -- La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente y la forma y trámite en que deberán efectuarse las solicitudes.

Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.

Art. 4° -- Toda solicitud dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley a cargo de la autoridad de aplicación en la forma que la reglamentación determine.

CAPITULO IV -- Obligaciones del beneficiario

Art. 5° -- Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.

CAPITULO V -- Cancelación

Art. 6° -- Los beneficios se cancelan por:

- a) Renuncia del titular.
- b) Radicación definitiva del beneficiario fuera de la provincia de Buenos Aires.
- c) Dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente ley.

- d) Incompatibilidad con otros beneficios.
- e) Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5°.

CAPITULO VI -- Capacidad laboral del diabético

Art. 7° -- La diabetes, por sí misma, no será causal de impedimento para le ingreso laboral en el ámbito público provincial ni a establecimientos educacionales de todos los niveles.

CAPITULO VII -- Organismo de aplicación

Art. 8° -- El órgano de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo:

- a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios.
- b) Llevar un registro de insulinas dependientes (tipo 1) y no insulinas dependientes (tipo 2).
- c) Otorgamiento de credencial a los diabéticos que estén en tratamiento con insulina, la que se renovará periódicamente luego de la evaluación.
- d) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para los diabéticos, y su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
- e) Desarrollar programas de docencia e investigación diabetológica, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.
- f) Crear un banco de reserva de insulina para situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensión del producto.
- g) Toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

CAPITULO VIII -- Recursos

Art. 9° -- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con lo determinado anualmente en la ley de presupuesto.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente ley.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

